

americanos, de perseguir á los indios que los invadieran, batirlos, castigarlos y arrancarles su robo por la fuerza: si los Estados-Unidos les impiden el ejercicio de ese derecho indisputable, solamente lo pueden hacer en justicia, tomando sobre sí la obligacion de la defensa, castigo ó indemnizacion que aquellos se ven forzados á no procurarse por sus propias manos. *Ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio. Ubi jus, ibi remedium.* La diferencia de nacionalidad, ó nada obra, ú obra en favor del que no es ciudadano de los Estados-Unidos. El derecho de defenderse con las armas, de un enemigo feroz y destructor, no es un derecho nacional; es un derecho que da la naturaleza al hombre por solo ser hombre (amunethai protveron kai anagknoiaton ergon), (1) y de que no puede privarle la circunstancia de que el agresor sea extranjero, ó la de que despues de la agresion huya á territorio extranjero. A él y adonde quiera hay perfecto derecho de ir á perseguirlo; y solo se puede pretender que alguno abandone ese derecho, dándole completa y efectiva seguridad de que el hacerlo no le acarreará menoscabo ni perjuicio en su persona ni en sus intereses.

Si bien se examina, ese deber de una nacion para con sus vecinos extranjeros, es todavía mas exigente é imperativo que para con sus nacionales. De estos podrá exigir muchos sacrificios de derechos ó de intereses, necesarios para las conveniencias de la nacion, de manera que lo que pierdan por un lado lo ganen por otros mil; pero del extranjero que no tiene con una nacion otro punto de contacto que haber recibido perjuicio de los habitantes de ella, no se puede exigir que sacrifique la menor parte de su derecho en favor de una sociedad á cuyas ventajas es enteramente extraño. La conclusion que de aquí se infiere es, que la nacion que concede indemnizacion á sus ciudadanos por males que su gobierno debió evitar y no evitó, la debe con igual ó mayor justicia á los extranjeros.

C. De la omision por alguno en cumplir con el deber que se habia impuesto, le puede resultar en muchos casos una ventaja material en sus intereses, un verdadero lucro pecuniario, ó de otra especie no ménos apreciable. Si al mismo tiempo esa omision ha traído daños y pérdidas á la parte en cuyo favor estaba concebida la obligacion, tenemos este doble resultado: la conducta injusta del que no cumplió sus pactos ha sido para él una fuente de utilidad, y ha sido para el otro contrayente una fuente de perjuicio. Esto es una iniquidad monstruosa, y la justicia pide que se remedie de la mejor manera posible, que es por la indemnizacion al damnificado. La indemnizacion en tal caso se debe por dos razones: la una, que no debe quedar en poder del que faltó á su deber, un lucro que le ha provenido de su falta; la otra, que no debe quedar gravado aquel á cuya justicia se faltó.

Que en el caso presente, los Estados-Unidos han derivado un lucro considerable de su falta de cumplimiento con la obligacion de contener y castigar las invasiones de sus indios á México, se demuestra con la mayor facilidad.

La razon natural indicaba por sí sola que los Estados-Unidos, para cumplir con el artículo 11 del tratado de Guadalupe Hidalgo, necesitaban aumentar muy considerablemente sus gastos públicos, levantando mayor número de fuerzas, construyendo fuertes, dando regalos á los indios, y costeando el establecimiento de ellos en lugares donde viviesen en paz. Por supuesto no se puede pensar aquí en hacer nada que se aproxime á algun cálculo de lo que aquellos gastos debieran haber importado; lo que se quiere es solo llamar la atencion sobre la indisputable necesidad de hacerlos, y en cantidades muy considerables. No está lejos la cita que hice de las palabras de Mr. Calhoun, en que expresaba su opinion contra el tratado, porque él obligaría para defender á México de las invasiones de los indios, á gastos tan enormes, que á su juicio excederian mucho del costo que tendria ocupar militarmente el territorio que se deseaba conservar y defenderlo contra la República Mexicana.

Vemos que en seguida viene el presidente Taylor, manifestando al Congreso la necesidad de considerable aumento en el establecimiento militar, para cumplir con el tratado, y se referia al informe del secretario de la guerra, General Scott, quien pedia como nueve mil hombres, en gran parte de caballería. Solo esta partida debia costar cada año algunos millones de pesos.

Los agentes y comisionados de indios nada repiten tanto en sus informes, como que las medidas dictadas para la defensa son insuficientes, y cada cual propone, segun su manera de pensar, sistemas que todos exigian considerables gastos.

El actual Congreso de los Estados-Unidos, á pesar de que demostró constantemente su deseo de introducir economías en los gastos públicos y de hecho las hizo muy considerables, reconoció la necesidad absoluta de aumentar la cantidad destinada á mantener en paz á los indios que habitan el territorio, y decretó un aumento de seis millones de pesos en el año; siendo de tomarse en cuenta,

(1) Demosth.

que derogado ya el tratado de Guadalupe Hidalgo, no se considera necesario hacer gasto alguno en defender la frontera mexicana; lo que sin duda era mas dispendioso que solo mantener la paz de los indios dentro de los límites de los Estados-Unidos.

Estos hechos, que de ninguna manera se pueden tomar como datos para determinar lo que habria que gastar en contener y castigar las invasiones de los indios á México, bastan sin embargo para poner fuera de duda que el exacto y debido cumplimiento de aquella obligacion, habria traído consigo la inversion anual por los Estados-Unidos de algunos millones de pesos, por cerca de seis años en que permaneció sin alterarse el tratado de Guadalupe.

Que el dinero que habia una perfecta obligacion de invertir, y no se invirtió, es para el tesoro ó para el pueblo de los Estados-Unidos una ganancia material y positiva, no se puede cuestionar. Todos los años quedaron en las arcas públicas, ó dejaron de percibirse en impuestos, algunos millones de pesos; y la causa eficiente y única de esa economía en los gastos públicos, no fué otra que la falta de cumplimiento con el artículo 11º del tratado de Guadalupe.

A la vez que esa misma falta ha causado á México daños inmensos, que no debió haber sufrido si el tratado se hubiese cumplido con exactitud, y esto nos presenta el resultado de que la parte que cumplió con exactitud las obligaciones del contrato, sea la que sufra grandes pérdidas, y la parte que ha faltado á lo que le correspondia, sea quien lleve las ventajas. Esto es contrario á dos principios de derecho: *Nemo ex injuria sua debet locupletari. Non debet alicui per alterum iniuria conditio inferri.* La equidad prescribe que se haga todo lo que sea posible para enmendar ese resultado; y cuanto esta comision puede hacer con tal objeto, es mandar que se pague á los reclamantes mexicanos la parte que probaren haberles tocado en las pérdidas comunes de México.

XLIII.

Es absolutamente imposible que se reclamen y se prueben ante esta comision todos los perjuicios que los habitantes de la frontera sufrieron por invasiones de indios de los Estados-Unidos. Solo una parte, relativamente pequeña, ha de haber podido acreditarse; de manera que no se puede abrigar el temor de que los Estados-Unidos resulten gravados en mas de lo que justamente deberian pagar; y aun tengo el convencimiento de que si fuesen á pagar todas las cantidades reclamadas por esta causa (lo que es claro que no puede suceder), su monto no igualaria á lo que los mismos Estados-Unidos han economizado con no haber empleado los medios necesarios á la seguridad de la frontera. Esta consideracion, al tiempo mismo que aleja todo recelo de que la parte que deba pagar resulte injustamente gravada, pone toda la equidad del otro lado. Los Estados-Unidos, pagando estas reclamaciones, no harian mas que invertir ahora una parte de lo que debieron haber invertido en otro tiempo, y esto quita toda idea de vindicacion, multa ó pena por injurias, puesto que el pago es solo para resarcir pérdidas materiales, y viene á reemplazar á los gastos que se debieron haber hecho aparte de toda falta, culpa ó injuria.

XLIV.

He expuesto hasta aquí las razones que fundan la pretension de los reclamantes, y al mismo tiempo, las que á mi juicio destruyen la primera de las excepciones de la parte contra quien se pide: la de no haber constituido las invasiones de los indios, *injuria por autoridades de los Estados-Unidos.* Resta examinar la otra excepcion, que consiste en la alegacion de estar estas reclamaciones condona-

das ó abandonadas por parte de la República Mexicana, por convenio posterior al que exhiben los reclamantes como título de su accion.

Conviene desde luego hacer notar que esta excepcion se funda en la afirmacion de un hecho, lo que ha de servir para fijar la posicion relativa de las partes contendientes, en cuanto á las obligaciones de la prueba, y en cuanto á los beneficios resultantes de la falta de ella. Para mejor explicarme, recordaré algunas de las nociones elementales sobre la naturaleza de toda controversia judicial.

XLV.

Aquel de quien se demanda alguna cosa, puede contestar de dos maneras: ó niega que el que lo demanda tenga ni haya tenido antes el derecho que pretende, porque los hechos no han pasado como refiere, ó no tienen en derecho el efecto obligatorio que les atribuye; ó conviniendo en la verdad de los hechos y en que de ellos nacia la obligacion que se le demanda, afirma al mismo tiempo que ha intervenido otro hecho que tiene el efecto y fuerza legal de destruir su obligacion, y que ha venido en efecto á disolverla y á dejarle completamente libre de ella. En el primer caso, en que el demandado simplemente niega, es claro que toda la carga de la prueba pesa sobre el que demanda *afirmati incumbit probatio*; y si no llegare á establecer los hechos conducentes y á demostrar que de ellos nace el derecho que pretende, el demandado, sin haber por su parte probado cosa alguna, debe ser absuelto y declarado libre de responsabilidad. *Actore non probante, reus etsi nihil præstiterit absolvitur.*

Mas cuando el demandado no se limita á la simple negativa de lo que el demandante afirma, sino que asegura que existe algo que destruye y nulifica la accion de aquel, entonces propiamente opone una excepcion que se deriva de algo que tiene una existencia positiva. La defensa en ese caso no estriba en negacion simple de lo expuesto por el actor, sino en afirmacion del hecho ó circunstancia que favorece al demandado; mas si éste para destruir el derecho de su contrario, afirma algo, viene á comprenderlo la misma regla citada antes *afirmati incumbit probatio*. En aquello que solo acreditándose su existencia real, puede favorecer al derecho del demandado, la prueba no se puede esperar mas que de la persona que tiene interes en acreditar esa existencia real; y por eso se ha dicho con exactitud: *Reus in exceptionibus actor est, et pro tanto in illum transfertur probatio.*

En aplicacion de estos principios, si los Estados-Unidos, para que se les declare libres de las reclamaciones que se hacen contra ellos, fundándolas en que no cumplieron con el tratado de Guadalupe Hidalgo, alegan que su responsabilidad resultante de ese tratado ha sido abolida y cancelada, no hay duda que en este punto fundan su excepcion en la afirmacion de un hecho, y que ese hecho solo puede surtir efectos legales si se prueba su verdadera y positiva existencia. Por consiguiente, en lo relativo á esta excepcion, los Estados-Unidos hacen las veces de actor; á ellos les incumbe la prueba; y si no la presentaren bastante para poderse juzgar conforme á ella, la excepcion vendrá á tierra, y la accion que con ella se trate de destruir quedará en pié y entera *quantum valeat*.

XLVI.

La accion de los reclamantes está fundada, entre otras muchas razones, en los efectos legales que el artículo 11° del tratado de Guadalupe haya podido producir desde el 2 de Febrero de 1848, en que se estipuló, hasta 30 de Diciembre de 1853, en que se derogó. Por consiguiente, el hecho que los Estados-Unidos tienen que probar para fundar su excepcion, es el de que el citado artículo 11° ha sido nulificado en sus efectos legales producidos entre 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre

de 1853. Si probaren la nulidad de esos mismos efectos en un tiempo que no sea aquel, probarán una cosa del todo inconducente, porque la verdad de ella seria compatible con la verdad de lo que pretenda el actor, y no la destruiria. El caso seria igual al de un hombre acusado de haber cometido un homicidio en New-York el dia 7 de Noviembre, y que en su defensa probase que se hallaba en Washington el dia 15 del mismo mes. Así es que si los Estados-Unidos no prueban que la derogacion del artículo 11° del tratado de Guadalupe se extiende al tiempo á que se refieren los reclamantes al suponerlo vigente, no habrán probado cosa que aproveche á su excepcion. Veamos, pues, si se puede esto tener por probado con la cualificacion expresada.

XLVII.

La nulificacion ó destruccion del artículo 11° del tratado de Guadalupe, se intenta probar con el tratado posterior entre México y los Estados-Unidos, de 30 de Diciembre de 1853, que se hizo, entre otros fines, con el de quitar á los Estados-Unidos la obligacion que habian contraido de defender la frontera de México, por el artículo 11° del tratado de Guadalupe. Que tal obligacion quedase quitada por convenio de los dos gobiernos, nadie lo disputa; mas por parte de México se sostiene, y se ha sostenido desde poco despues de hecho el último tratado, que libertó á los Estados-Unidos del deber de impedir y castigar las invasiones de los indios para lo futuro; mas no le condonó las responsabilidades en que hubiese incurrido á favor de ciudadanos mexicanos por la falta de cumplimiento del tratado anterior. Los Estados-Unidos por su parte sostienen que quedaron exonerados, no solo de hacer en lo sucesivo lo que en el tratado de Guadalupe habian prometido hacer, sino tambien de pagar los perjuicios que hubiesen resultado de su falta de cumplimiento de aquella promesa en el tiempo en que estuvo vigente.

Resulta, pues, que las dos partes contratantes no están de acuerdo en los efectos legales de su convenio, porque cada una da á las palabras de él diferente significacion. En consecuencia, la cuestion es una cuestion de interpretacion del tratado último.

XLVIII.

Antes de entrar á examinar la cláusula de él que se refiere al artículo 11° del tratado de Guadalupe, diré mi opinion sobre una idea que viene de un origen demasiado respetable para mí, y que por lo mismo no debo omitir.

Se ha creído ver en ciertas palabras del preámbulo del tratado de 1853, la extincion de toda reclamacion mútua de los dos países, la renuncia de toda pretension del uno contra el otro, que hubiera podido hacerse valer á aquella fecha. Las palabras á que se alude son éstas: "La República de México y los Estados-Unidos de América, deseando remover toda causa de desacuerdo que pudiera influir en algun modo en contra de la mejor amistad, &c." De estas palabras, se dice, se infiere que la intencion de las partes contratantes fué que no quedase pendiente entre ambas, causa de desacuerdo ó disputa internacional, y con tal intencion no es compatible la reserva del derecho de hacerse mútuas reclamaciones, en favor de sus respectivos nacionales. Por el contrario, estas quedaron todas concluidas, porque solamente de esa manera se lograba el objeto de que no hubiese desacuerdo entre los dos países.

Si tal fuese la inteligencia y el efecto de aquellas palabras del tratado, ellas habrian dejado canceladas y concluidas, no solamente las reclamaciones por perjuicios que causaran las invasiones de los indios en México, sino ademas, todas y cualesquiera reclamaciones que por cualquiera causa pu-